

Medellín, agosto de 2023

Señores:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 009 **2023 00320 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados arroyave@visorabogados.com, actuando en calidad de apoderado de la demandada en el proceso en referencia, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuyo representante legal judicial me confirió poder especial, amplio y suficiente, adjunto a este escrito, respetuosamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA en referencia, en los siguientes términos.

I. NOMBRE DEL DEMANDADO. DOMICILIO, DIRECCIÓN

Dentro de los demandados figura la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890.903.407-9, con domicilio en ubicada en la carrera 64 B #49ª – 30 piso 1 de la ciudad de Medellín. Tel. 260 21 00. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@sura.com.co, y dentro de sus representantes legales judiciales figura la Doctora CAROLINA MONTOYA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 43.871.751,

Como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el proceso, actúa el suscrito, GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.929.659 y Tarjeta Profesional N° 192.913 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 42 N° 5 Sur - 145 • Oficina 910, Edificio Ofi 7 de la ciudad de Medellín.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y con fundamento en la respuesta a los hechos de la demanda y en las excepciones que en este escrito se proponen, me **OPONGO** tajantemente a que se efectúen las declaraciones y a que prosperen las condenas contenidas en la demanda en contra de mi representada, las cuales carecen de todo rigor y fundamento, tanto de orden fáctico, como jurídico; pues se hace una interpretación errónea y amañada de la forma en que ocurrió el accidente de tránsito objeto

de la demanda, y además, se realiza una tasación exagerada y desproporcionada de perjuicios para cuantificar las pretensiones.

No se aceptan las apreciaciones subjetivas que los demandantes hacen a lo largo de la narración de sus hechos y que carecen de sustento fáctico, científico y jurídico, y que en todo caso deberán ser probadas suficientemente a lo largo del proceso por parte suya.

La carencia de sustento jurídico de las pretensiones de la demanda hace que no sea procedente la condena en costas a la parte demandada. Estas, por el contrario, deben ser impuestas a la parte demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. toda vez que lo señalado en este hecho hace parte de la esfera privada de la demandante, y, por tanto, deberá ser probado suficientemente en el proceso todo lo allí afirmado.

AL SEGUNDO. No es cierto, el accidente de tránsito no se presentó en la forma en que se relata en este hecho de la demanda, e incluso este hecho de la demanda contiene la narración de varios hechos a su vez que se aclaran y responden separadamente así.

Es cierto que el día 22 de julio de 2021 se presentó un accidente de tránsito aproximadamente a las 16:40 PM, en inmediaciones de la Calle 55 de la Ciudad de Medellín.

No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que la Señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS se desplazara al momento de los hechos objeto de la demanda en calidad de pasajera del vehículo de servicio público tipo alimentador identificado con las placas STW018 y por tanto tal condición deberá probarse.

Es cierto que el vehículo de servicio público tipo alimentador identificado con las placas STW018 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, que era conducido por el Señor JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA.

No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. lo relativo a la conducta y supuesta responsabilidad del señor JUAN DAVID VASQUEZ SEPULVEDA, ni las causas que generaron el accidente, y en todo caso corresponderá a la parte demandante probar suficientemente la supuesta culpa del Señor JUAN DAVID VASQUEZ SEPULVEDA, conductor del vehículo de placas STW018 al momento de ocurrencia del accidente objeto del litigio.

No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. lo relativo a las lesiones mencionadas, toda vez que lo señalado hace parte de la esfera privada de la demandante y, por tanto, deberá ser probado suficientemente en el proceso todo lo allí afirmado.

AL TERCERO. Este hecho de la demanda contiene la narración de varios hechos a su vez que se aclaran y responden separadamente así:

Nos atenemos al contenido del Informe Policial de Accidentes de tránsito referido, sin embargo debe llamarse la atención en cuanto a que del contenido de dicho informe queda claro que el supuesto evento no fue reportado al momento de su ocurrencia a las autoridades de tránsito, y por ende, el contenido del mismo no refleja ni siquiera la percepción de su autor en el lugar de los hechos, pues conoció tardíamente del evento, y brilla en tal sentido por su ausencia la completitud de la información y datos básicos del evento en dicho informe dado los cuales no pudo conocer de manera directa y por ende consignar en el mismo su autor.

En ese orden de ideas, la causa probable que se señala en este hecho de la demanda no es cierta y no se acepta. Al momento de valorar dicha prueba documental deberá tenerse en cuenta que el contenido de dicho informe es totalmente incompleto, insuficiente, y carente de información, pues no se atendió el evento por las autoridades de tránsito en el momento y lugar de ocurrencia, por si fuera poco, se diligenció únicamente con la versión de la demandante sin verificación o contrastación alguna con la realidad, y en el contenido del mismo solamente se codifica una hipótesis, misma que no es ni vinculante ni absoluta, y por ende no puede catalogarse como causa probable del accidente.

AL CUARTO. Este hecho de la demanda contiene la narración de varios hechos a su vez que se aclaran y responden separadamente así:

Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que se profirió Resolución dentro del proceso contravencional de tránsito, pero es necesario tener presente que tal decisión administrativa no tiene alcance judicial, no es vinculante ni tiene efecto alguno para el presente proceso por tener una naturaleza, alcance y objeto totalmente ajeno e independiente al trámite que aquí nos ocupa, primando en todo caso la investidura y decisión judicial que para los efectos y pretensiones que con la demanda se persiguen se llegan a declarar en sentencia en firme por parte del Juez.

No es cierto que por el contenido de la Resolución que resolvió el proceso contravencional se pueda estipular la calidad de pasajera de la demandante, pues tal calidad se emana exclusivamente de un contrato de transporte del cual no hay prueba alguna que se haya aportado con la demanda.

AL QUINTO. No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las supuestas lesiones, diagnóstico, tratamiento médico realizado y consecuencias dañosas que en este hecho se enumeran, toda vez que lo señalado hace parte de la esfera privada de la demandante, y, por tanto, todo ello deberá ser probado suficientemente en el proceso por la demandante.

AL SEXTO. Este hecho de la demanda contiene la narración de varios hechos a su vez que se aclaran y responden separadamente así:

No le consta a mi representada lo relativo al proceso penal que se informa en este hecho.

Nos atenemos al contenido de los Informes realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses siempre y cuando se ratifique su contenido por sus supuestos autores al no poder presumir la veracidad de los mismos.

Finalmente, en las últimas líneas de este hecho, como viene redactado no se trata propiamente de un hecho, sino una serie de conjeturas y apreciaciones subjetivas de la parte demandante carentes de sustento probatorio, que constituyen y fundamentan su pretensión y que por tanto no se aceptan.

AL SEPTIMO. No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo señalado en este hecho frente a la supuesta gravedad de las lesiones, ni si esa fue la causa para ser remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, todo lo cual le corresponderá probar suficientemente a la parte demandante.

AL OCTAVO. No le consta a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo señalado en este hecho, todo lo cual le corresponderá probar suficientemente a la parte demandante.

El supuesto dictamen que se menciona en el hecho no cumple evidentemente con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P y por tanto no podrá ser tenido como prueba pericial, y así se tomaré como prueba documental, con relación a este todos los documentos privados que se aporten al proceso por la parte demandante, manifiesto categóricamente al despacho que me opongo rotundamente a la presunción de validez de estos; y de forma respetuosa solicito expresamente su ratificación por parte de quienes los hayan emitido o firmado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 262 del Código General del Proceso.

AL NOVENO. Este hecho de la demanda contiene la narración de varios hechos a su vez que se aclaran y responden separadamente así:

No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo señalado en relación si la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS se encontraba como pasajera o no en el bus identificado con las placas STW018, todo lo cual le corresponderá probar suficientemente a la parte demandante.

Nos atenemos a la información del vehículo que se reporta en el RUNT.

AL DECIMO. Este hecho de la demanda contiene la narración de varios hechos a su vez que se aclaran y responden separadamente así:

Es cierto y nos atenemos al contenido del certificado de tradición del vehículo de placas STW018.

Frente a la consignado en las últimas líneas de este hecho, como viene redactado, no se trata propiamente de un hecho, sino una serie de conjeturas y apreciaciones subjetivas de la parte demandante frente a la supuesta responsabilidad, carentes de sustento probatorio, que constituyen y fundamentan su pretensión y que por tanto no se aceptan y deberán probarse.

No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. si la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS se encontraba en calidad de pasajera o no del vehículo de placas STW018, lo cual deberá probarse, pues tal calidad se emana exclusivamente de



un contrato de transporte del cual no hay prueba alguna que se haya aportado con la demanda.

AL DECIMO PRIMERO. No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. lo afirmando en este hecho, lo cual deberá probarse.

AL DECIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto y se aclara.

Para la fecha de los hechos aludidos el vehículo de placas STW018 se encontraba asegurado por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual identificada con el Número 5978567, contratada para la vigencia comprendida entre el 13 de junio de 2021 al 12 de junio de 2022, en la cual figura como tomador y asegurado la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA.

Esta póliza cuenta con unos amparos básicos expresamente definidos y contratados, tanto para eventos en los cuales resulten involucrados terceros afectados con los cuales no se tenga relación contractual por parte del asegurado, correspondientes a los amparos del módulo de Responsabilidad Civil Extracontractual; y a su vez, para los eventos en los cuales resulten involucrados y afectados personas con las cuales se tenga una relación contractual, como lo sería el contrato de transporte para cuyo servicio público se tienen destinados estos vehículos y resulten pasajeros afectados, amparos que según la legislación propia del servicio público de transporte, entre la cual se destaca el artículo 994 del Código de Comercio y el Decreto 1079 de 2015, se contrataron bajo las siguientes coberturas y topes máximos de valor asegurado a cargo de la compañía de seguros:

AMPAROS BASICOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	60 Smmlv
Daños a bienes de terceros	60 Smmlv
Lesiones o muerte a una persona	60 Smmlv
Lesiones o muerte a dos o más personas	60 Smmlv
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	60 Smmlv
Muerte Accidental	60 Smmlv
Incapacidad Permanente	60 Smmlv
Incapacidad Temporal	60 Smmlv
Gastos Médicos (Exceso SOAT)	60 Smmlv

En tal sentido, la obligación a cargo de la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de dicho contrato de seguros, se encuentra circunscrita a los términos, definiciones, condiciones y exclusiones de la Póliza SEGURO DE AUTOMÓVILES, para la vigencia involucrada; esto siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato y que hacen parte integral de la póliza.

Ahora bien, en lo que a la existencia de otras pólizas en exceso corresponde, además de lo indicado en la respuesta que se remitió al derecho de petición es importante considerar que dentro de los anexos de la demanda se aportó Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil expedida por una compañía de seguros diferente a mi representada, específicamente la aseguradora AXA COLPATRIAS SEGUROS S.A., misma que resulta totalmente ajena y desconocida para nosotros.

AL DECIMO TERCERO. Este hecho de la demanda contiene la narración de varios hechos a su vez que se aclaran y responden separadamente así:

No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo señalado en este hecho frente a las actividades probatorias que haya desplegado o derechos de petición que haya remitido a la Fiscalía, ni a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA, ni mucho menos las respuestas que haya recibido, todo lo cual le corresponderá probar suficientemente a la parte demandante.

En lo que corresponde a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es cierto que se recibió derecho de petición indagando por la póliza de seguros contratada para el vehículo de placas STW018, remitiendo oportuna respuesta al mismo.

AL DECIMO CUARTO. No es propiamente un hecho, y contiene varias afirmaciones subjetivas de la demandante que deberá probar en el proceso.

AL DECIMO QUINTO. Es cierto.

AL DECIMO SEXTO. No es propiamente un hecho.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de que se declaren todas aquellas excepciones de fondo que aparezcan probadas durante el proceso, propongo por parte de a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. las siguientes:

- **AUSENCIA DE PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y/O INEXISTENCIA DEL MISMO**

La estructuración fáctica y jurídica de los hechos y pretensiones de la demanda apuntan directamente a la supuesta existencia de un contrato de transporte público de pasajeros, en virtud del cual, solicitan se declaren contractualmente responsables a las demandadas, no obstante lo cual no existe realmente en este proceso prueba idónea que acredite la existencia misma del contrato de transporte en virtud del cual supuestamente se causaron las lesiones que se imputan y partir del cual puedan realizarse las declaraciones y condenas deprecadas.

Brillando por su ausencia la prueba directa del contrato de transporte es prudente advertir nuevamente que solamente se aporta un Informe Policial de Accidentes de Tránsito, sin embargo debe llamarse la atención en cuanto a que del contenido de dicho informe queda claro que el supuesto evento no fue reportado al momento de su ocurrencia a las autoridades de tránsito, y por ende, el contenido del mismo no refleja ni siquiera la percepción de su

autor en el lugar de los hechos pues conoció tardíamente del evento, y brilla en tal sentido por su ausencia la completitud de la información y datos básicos del evento que no pudo conocer de manera directa y por ende consignar en el mismo su autor.

En ese orden de ideas, la causa probable que se señala en este hecho de la demanda no es cierta, y al momento de valorar dicha prueba documental deberá tenerse en cuenta que el contenido de dicho informe es totalmente incompleto, insuficiente, y carente de información, pues no se atendió el evento por las autoridades de tránsito en el momento y lugar de ocurrencia, se diligenció únicamente con la versión de la demandante, y en el contenido del mismo solamente se codifica una hipótesis, misma que no es ni vinculante ni absoluta, y por ende no puede catalogarse como causa probable del accidente; y por ende tampoco tiene la vocación probatoria suficiente para dar por probada la existencia de un contrato de transporte.

No existiendo prueba del contrato de transporte, no podrá en consecuencia estructurarse por sustracción de materia la responsabilidad de orden contractual que se endilga en la demanda, estando llamadas ser despachadas desfavorablemente para la demandante sus pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en el hipotético caso de que se logre probar la existencia del contrato de transporte, se proponen en ese escenario las siguientes excepciones.

- HECHO DE UN TERCERO – FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Tal y como se encuentra reglado en el artículo 1003, numeral 1 del Código de Comercio, la responsabilidad del transportador cesará cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas lo cual ocurrió en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que el vehículo tipo bus identificado con las placas STW018, en el que supuestamente se transportaba la demandante cuando resultó lesionada, corresponde a un vehículo tipo bus alimentador del sistema de transporte masivo del Valle de Aburrá conocido como “METROPLÚS”, mismo que por las características propias y diseño de dicho sistema en lo que a su modo de operación se refiere, para el lugar de ocurrencia de los hechos en el sector “San Benito” de la ciudad de Medellín, cuenta con un carril exclusivo de circulación, a fin de garantizar la permanente y fluida movilidad de los vehículos de dicho sistema sin la interferencia ni participación alguna de otros agentes viales en dichos carriles.

Bajo tal contexto, debe tenerse en cuenta que para los conductores de los buses del sistema METROPLÚS existe una confianza legítima de que podrán circular en la conducción de estos de manera permanente y corriente por los referidos carriles exclusivos para ello sin interferencia o participación alguna de otros agentes viales, principio de confianza legítima que cobijaba en el presente caso el Señor JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA.

En caso de ser cierto como se afirma en la demanda que dicho conductor detuvo la marcha del vehículo, deberá ponderarse en el momento procesal oportuno que en la versión que dicho conductor entregó ante las autoridades contravencionales de tránsito se consigna que un habitante de calle intentó cruzar intempestivamente su carril exclusivo y por ende tuvo que frenar para no atropellarlo, tratándose un vehículo de gran volumen y al menos treinta toneladas de peso, conducta de dicho tercero que transgredió ese principio de confianza

legítima configurándose así la conducta exclusiva de un tercero habitante de calle como causa única y directa del supuesto hecho dañoso, y que por tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 64 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, corresponde a un verdadero hecho ajeno a todo presagio en condiciones normales de operación del transporte en el carril exclusivo del sistema “Metroplús”, y configurando una verdadera causa extraña que exonera de responsabilidad al transportador.

- **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años contados desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción, término que no puede ser modificado por las partes.

Para el caso concreto, se tiene que el supuesto accidente de tránsito objeto de la litis que se afirma ocurrió en ejecución de un contrato de transporte público de pasajeros ocurrió el día 22 de julio de 2021, y por ende, deberá al momento de la sentencia analizarse si alcanzaron a prescribir las acciones derivadas de dicho contrato.

- **FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y/O AUSENCIA DE ESTE**

Tal y como se indicó en la respuesta al hecho octavo de la demanda, no es cierto que se cuente con un verdadero dictamen de pérdida de capacidad laboral a partir del cual se acredite precisamente que la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS haya sufrido una afectación de este tipo, pues el supuesto dictamen que se aporta con la demanda no cumple evidentemente con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P y por tanto no podrá ser tenido como prueba pericial y así se tomará como prueba documental, con relación a este todos los documentos privados que se aporten al proceso por la parte demandante, manifiesto categóricamente al despacho que me opongo rotundamente a la presunción de validez de estos; y de forma respetuosa solicito expresamente su ratificación por parte de quienes los hayan emitido o firmado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 262 del Código General del Proceso.

En tal sentido, no existe una prueba válida que acredite una pérdida de capacidad laboral de la demandante a partir de la cual se deriven los daños que reclama.

- **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

Tal y como se indicó en el acápite anterior, al no contar con un verdadero dictamen de pérdida de capacidad laboral a partir del cual se acredite precisamente que la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS haya sufrido una afectación de este tipo pues el supuesto dictamen que se aporta con la demanda no cumple evidentemente con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, no se ha probado que exista realmente un lucro cesante ni consolidado ni futuro como se pretende en la demanda.

- **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS/ LOS PERJUICIOS MORALES NO SE PRESUMEN, DEBEN SER PROBADOS.**

Las sumas señaladas por la parte demandante en las pretensiones de su demanda por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, además de carecer de sustento fáctico y jurídico están sobre estimadas.

Los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos no se encuentran acreditados en su existencia ni mucho menos su intensidad o monto pecuniario, no basta con enunciarlos, para que tales perjuicios sean declarados deben ser probados suficientemente por la parte que los reclama, de lo contrario no hay lugar a tales condenas pues ni siquiera los perjuicios morales se presumen, por lo tanto se deberá probar por parte de la demandante la existencia e intensidad de estos; así lo ha establecido el Consejo de Estado, y tal sentido, tal y como se ha indicado, al no contar con un verdadero dictamen de pérdida de capacidad laboral a partir del cual se acredite precisamente que la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS haya sufrido una afectación de este tipo pues el supuesto dictamen que se aporta con la demanda no cumple evidentemente con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., en consecuencia, no hay una pérdida de capacidad laboral acreditada a partir de la cual se pueda tasar la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales que en la demanda se deprecian en aplicación de las tablas emanadas de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

EXCEPCIONES CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO

- **AUSENCIA DE SINIESTRO**

En virtud de lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, “... *el Seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra...*” de donde deviene que en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual identificada con el Número 5978567, contratada para la vigencia comprendida entre el 13 de junio de 2021 al 12 de junio de 2022, en la cual figura como tomador y asegurado la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tiene que esta última solo estará llamada a responder cuando el referido asegurado sea responsable del daño.

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad en cabeza del asegurado de acuerdo con lo planteado en las excepciones precedentes, no habrá lugar ni nacerá en consecuencia la obligación condicional a cargo de la aseguradora de asumir pago indemnizatorio alguno.

- **LIMITE ASEGURADO Y DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO**

Tal y como se encuentra reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro delimitan el valor o cobertura que ampara el eventual y futuro siniestro, esto es, los montos de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros tienen



unos límites acordados por las partes que constituyen el tope o techo máximo hasta el cual asume responsabilidad el asegurador, así:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Para la fecha de los hechos aludidos en la demanda, el vehículo de placas STW018 se encontraba asegurado por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual identificada con el Número 5978567, contratada para la vigencia comprendida entre el 13 de junio de 2021 al 12 de junio de 2022, en la cual figura como tomador y asegurado la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA.

Esta póliza cuenta con unos amparos básicos expresamente definidos y contratados, tanto para eventos en los cuales resulten involucrados terceros afectados con los cuales no se tenga relación contractual por parte del asegurado, correspondientes a los amparos del módulo de Responsabilidad Civil Extracontractual; y a su vez, para los eventos en los cuales resulten involucrados y afectados personas con las cuales se tenga una relación contractual, como lo sería el contrato de transporte para cuyo servicio público se tienen destinados estos vehículos y resulten pasajeros afectados, amparos que según la legislación propia del servicio público de transporte, entre la cual se destaca el artículo 994 del Código de Comercio y el Decreto 1079 de 2015, se contrataron bajo las siguientes coberturas y topes máximos de valor asegurado a cargo de la compañía de seguros:

AMPAROS BASICOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	60 Smmlv
Daños a bienes de terceros	60 Smmlv
Lesiones o muerte a una persona	60 Smmlv
Lesiones o muerte a dos o más personas	60 Smmlv
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	60 Smmlv
Muerte Accidental	60 Smmlv
Incapacidad Permanente	60 Smmlv
Incapacidad Temporal	60 Smmlv
Gastos Médicos (Exceso SOAT)	60 Smmlv

Teniendo en cuenta que la estructuración de los hechos y pretensiones de la demanda parten de una supuesta responsabilidad de orden contractual, al afirmarse que la demandante resultó lesionada en su calidad de pasajera cuando ocurrió el supuesto accidente de tránsito, se tiene entonces que de los distintos módulos contratados en la póliza tendríamos que circunscribirnos exclusiva y precisamente en el módulo de “*Responsabilidad Civil Contractual*”, y por tanto, el límite máximo del valor asegurado por el cual estaría eventualmente llamada a responder mi prohijada corresponde a la suma equivalente a 60 SMMLV, y por tanto, cualquier monto de una eventual condena que supera dicho valor no podrá ser imputado a la misma.

Vale la pena traer en cita textual lo consignado en las condiciones generales aplicables a la póliza en referencia, contenidas en la Proforma AU58 N-01-040-0001, mismas que incluso obran dentro de los anexos de la demanda a folio 168 y siguientes, específicamente en lo que al límite máximo de indemnización por el amparo de responsabilidad civil contractual corresponde, así:

“(...) 7. VALOR ASEGURADO Y LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

7.1. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Los valores asegurados establecidos en la póliza serán los indicados en la carátula de la misma y constituyen el límite máximo de responsabilidad que asume SURAMERICANA, por concepto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado o por las personas expresamente autorizadas por él, para conducir el vehículo descrito en la carátula de la póliza, cuya causa sea un solo accidente de tránsito.

Dicho límite de cobertura se establece por cada pasajero afectado, en cumplimiento a lo ordenado por los Decretos 170, 171, 172, 174 del año 2001 del Ministerio de Transporte.

La cobertura otorgada en la póliza por muerte o lesiones a las personas, opera únicamente en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del Fondo de Solidaridad y Garantía –subcuenta eventos catastróficos y accidentes de tránsito– (FOSYGA), de las coberturas del plan obligatorio de salud del régimen contributivo o subsidiado (EPS o SISBEN) y de las coberturas del sistema de riesgos profesionales (ARP).

Los valores asegurados bajo los amparos de Incapacidad Total Permanente, Incapacidad Temporal y Muerte Accidental no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia de un mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad temporal o incapacidad permanente y posteriormente fallece el pasajero, como consecuencia de dichas lesiones, SURAMERICANA sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la suma previamente pagada bajo el amparo de incapacidad.

En caso de indemnización por incapacidad permanente, subsiguiente al pago de la indemnización por incapacidad temporal, SURAMERICANA descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad temporal.

El valor asegurado individual indicado en la carátula de la póliza en todo caso, será el límite máximo de responsabilidad a cargo de SURAMERICANA en cualquier evento amparado, incluyendo la suma de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, de los cuales sea responsable el asegurado.

En consecuencia, en ningún caso o evento derivado de un solo siniestro, SURAMERICANA pagará por cada pasajero afectado, una suma superior al valor asegurado indicado en la carátula de la póliza.

La máxima responsabilidad de SURAMERICANA equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuren en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente, siempre y cuando no opere la exclusión 3.17 “Sobrecupo”

En ningún caso la indemnización a cargo de SURAMERICANA podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el pasajero o sus causahabientes. El seguro por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.(...)” Se ha resaltado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor asegurado y límite máximo de la indemnización asciende en este caso a 60 SMMLV los cuales según el referido condicionado general corresponden al salario mínimo diario legal el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia del accidente, para el presente caso, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió en julio de 2021, y que en dicho año el salario mínimo mensual legal vigente equivalía a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$908.526), se tiene entonces que el límite máximo de indemnización a cargo de SURAMERICANA ascendería a la suma total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$54.511.560), lo cual dependerá en cualquier caso del monto de los perjuicios que efectivamente se logren probar en el proceso.

- **CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que, con las restricciones legales, el asegurador podrá limitar contractualmente los riesgos que asume bajo el contrato de seguro. Estos límites pueden ser territoriales, temporales y materiales.

En ese sentido, a punto de las excepciones anteriores, como de cualquier otra que surja en el proceso, el despacho deberá resolverla teniendo en cuenta las coberturas y exclusiones de la póliza, atendidos a su texto, con sus respectivas condiciones generales y particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles, y en general toda disposición contractual aplicable.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo establecido por el artículo 206 del Código General del proceso manifiesto al despacho que **OBJETO** la estimación del monto de las pretensiones que hiciera la parte actora en su escrito petitorio.



Se presenta objeción formal al juramento estimatorio, de manera específica indicando la inexactitud; solicitando que se declaren las consecuencias que de ello se derivan según tal disposición.

En primer lugar, se pretende la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil en donde se indica “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”, se advierte que por parte de la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS no se acredita en debida forma la existencia de una pérdida de capacidad laboral derivada del evento, por lo cual el cálculo del lucro cesante futuro que se presenta en la demanda y sus pretensiones, resulta incorrecto e inadecuado y por ende se objeta, por no corresponder a la realidad, teniendo en cuenta que el supuesto dictamen aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, y por tanto no podrá ser tenido como dictamen pericial válido.

Por todo lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta el juramento estimatorio presentado con la demanda, y por tanto se solicita se de aplicación a la sanción económica establecida en el inciso cuarto de la misma norma.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS

En nombre de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Se solicita se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

INTERROGATORIOS DE PARTE. Que le formularé a la demandante y los codemandados, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentarán en la(s) audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 198 y siguientes del C.G.P.

DOCUMENTAL.

Se aportan:

- Certificaciones correspondientes a la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual número 5978567, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Documento de renovación y cobro de prima de la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual número 5978567.
- Condiciones generales de la póliza.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En relación con todos los documentos privados que se aporten al proceso por parte de la demandante, manifiesto categóricamente al despacho que me opongo rotundamente a la presunción de validez de estos; y de forma respetuosa solicito expresamente su ratificación por parte de quienes los hayan emitido o firmado de acuerdo con lo establecido por el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitando en concreto la ratificación de los siguientes documentos:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal aportados.
- Dictamen de Pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (De tomarse como prueba documental y no como prueba pericial.)
- Certificación laboral del Municipio de Medellín.

VII. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En relación con todos los **DOCUMENTOS PRIVADOS** que se aporten al proceso por parte del demandante, manifiesto categóricamente al despacho que me opongo rotundamente a la presunción de validez de estos; y de forma respetuosa solicito expresamente su ratificación por parte de quienes los hayan emitido o firmado de acuerdo con lo establecido por el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitando en concreto la ratificación de los siguientes documentos:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal aportados.
- Dictamen de Pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (De tomarse como prueba documental y no como prueba pericial.)
- Certificación laboral del Municipio de Medellín.

En relación con LA **PRUEBA PERICIAL**, Señora Juez, dicha prueba no puede ser tenida en cuenta como dictamen pericial pues no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 226 del C.G.P y por tanto no podrá ser tenido como prueba pericial y no podrá ser practicado. Sin embargo, de tener una interpretación diferente por el despacho, se solicita se cite a los autores de este quienes lo deberán ratificar ante este despacho en audiencia pública, bajo los principios de inmediación y contradicción.

En lo que corresponde a la **PRUEBA TESTIMONIAL** que se solicita en la demanda, me reservo el derecho a participar en la práctica de la prueba a todos los testigos que se solicitan en la demanda.

VIII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Tal y como se ha venido indicando y desarrollando a lo largo de este escrito la fundamentación fáctica y jurídica de defensa de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se apoya en los siguientes puntos:

- a) La estructuración fáctica y jurídica de los hechos y pretensiones de la demanda apuntan directamente a la supuesta existencia de un contrato de transporte público de pasajeros, en virtud del cual, solicitan se declaren contractualmente responsables a las demandadas, no obstante lo cual no existe realmente en este proceso prueba idónea que acredite la existencia misma del contrato de transporte en virtud del cual supuestamente se causaron las lesiones que se imputan y partir del cual puedan realizarse las declaraciones y condenas deprecadas.

No existiendo prueba del contrato de transporte, no podrá en consecuencia estructurarse por sustracción de materia la responsabilidad de orden contractual que se endilga en la demanda, estando llamadas ser despachadas desfavorablemente para la demandante sus pretensiones.

- b) En el hipotético caso de que se logre probar la existencia del contrato de transporte, se deberá tener en cuenta que tal y como se encuentra reglado en el artículo 1003, numeral 1 del Código de Comercio, la responsabilidad del transportador cesará cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas lo cual ocurrió en el presente caso, toda vez que el vehículo tipo bus identificado con las placas STW018, en el que supuestamente se transportaba la demandante cuando resultó lesionada, corresponde a un vehículo tipo bus alimentador del sistema de transporte masivo del Valle de Aburrá conocido como “METROPLÚS”, mismo que por las características propias y diseño de dicho sistema en lo que a su modo de operación se refiere, para el lugar de ocurrencia de los hechos en el sector “San Benito” de la ciudad de Medellín, cuenta con un carril exclusivo de circulación, a fin de garantizar la permanente y fluida movilidad de los vehículos de dicho sistema sin la interferencia ni participación alguna de otros agentes viales en dichos carriles.

Bajo tal contexto, debe tenerse en cuenta que para los conductores de los buses del sistema METROPLÚS existe una confianza legítima de que podrán circular en la conducción de estos de manera permanente y corriente por los referidos carriles exclusivos para ello sin interferencia o participación alguna de otros agentes viales, principio de confianza legítima que cobijaba en el presente caso el Señor JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA.

En caso de ser cierto como se afirma en la demanda que dicho conductor detuvo la marcha del vehículo, deberá ponderarse en el momento procesal oportuno que en la versión que dicho conductor entregó ante las autoridades contravencionales de tránsito se consigna que un habitante de calle intentó cruzar intempestivamente su carril exclusivo y por ende tuvo que frenar para no atropellarlo, tratándose un vehículo de gran volumen y al menos treinta toneladas de peso, conducta de dicho tercero que transgredió ese principio de confianza legítima configurándose así la conducta exclusiva de un tercero habitante de calle como causa única y directa del supuesto hecho dañoso, y que por tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 64 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, corresponde a un verdadero hecho ajeno a todo presagio en condiciones normales de operación del transporte en el carril exclusivo del sistema “Metroplús”, y configurando una verdadera causa extraña que exonera de responsabilidad al transportador.

- c) Ahora bien, en lo que a los supuestos perjuicios irrogados a la demandante objeto de sus pretensiones indemnizatorias se debe advertir que no es cierto que se cuente con un verdadero dictamen de pérdida de capacidad laboral a partir del cual se acredite precisamente que la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS haya sufrido una afectación de este tipo, pues el supuesto dictamen que se aporta con la demanda no cumple evidentemente con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P y por tanto no podrá ser tenido como prueba pericial, y en tal sentido ni el lucro cesante consolidado ni futuro, ni tampoco los daños morales ni daño a la salud que se

solicitan, al estar calculados y supuestamente configurados a partir de dicha PCL podrán ser así reconocidos.

- d) En lo que corresponde al contrato de seguro suscrito por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá tenerse en cuenta que se trata de la póliza de responsabilidad contractual habilitante y obligatoria para la prestación del servicio de servicio público de pasajeros en cumplimiento a lo ordenado por los Decretos 170, 171, 172, 174 del año 2001 del Ministerio de Transporte, cuyo valor asegurado y límite máximo de indemnización contratado corresponde a la suma equivalente a 60 SMMLV, suma hasta la cual podrá en el más remoto caso y escenario de condena ser obligada a indemnizar a mi representada siempre y cuando se acredite en el proceso la existencia de un compromiso de responsabilidad en cabeza del asegurado, y acorde con la cuantía de los perjuicios que válida y suficientemente resulten probados en aplicación del principio indemnizatorio.

IX. DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito se tenga como dependiente judicial a JUANITA PÉREZ OROZCO, mayor de edad, domiciliado en Envigado, estudiante de 10° semestre de Derecho en la UNIVERSIDAD EAFIT, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.687.304. En lo sucesivo, queda facultada para revisar el expediente, entregar y recibir oficios, despachos comisorios, exhortos, retirar demandas o llamamientos en garantía en caso de ser necesario, sacar copias y todas las demás funciones propias

X. ANEXOS

- a) Los relacionados en el acápite de prueba documental.
- b) Poder conferido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- c) Certificado de estudio de JUANITA PÉREZ OROZCO

XI. NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la carrera 64 B #49^a - 30 piso 1 de la ciudad de Medellín. Tel. 260 21 00. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@sura.com.co.

APODERADO: Carrera 42 N° 5 Sur - 145 • Oficina 910, Edificio Ofi 7 Medellín - Antioquia
Tel: 3007819261. Correo electrónico arroyave@visorabogados.com

Atentamente,



GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA
C.C. No. 1.036.929.659
T.P. No. 192.913 del C.S. de la J.



Gonzalo Esteban Arroyave Valencia <arroyave@visorabogados.com>

PODER FINALIZADO

1 mensaje

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

10 de agosto de 2023, 13:27

Para: "arroyave@visorabogados.com" <arroyave@visorabogados.com>

Cc: Carolina Montoya Vargas <carolinamontoya@sura.com.co>, Estefania Leal Cifuentes <elealc@sura.com.co>

REFERENCIA: DEMANDANTE(S): ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS
DEMANDADO(S): EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ
LTDA., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y JUAN DAVID VÁSQUEZ
SEPÚLVEDA.
LLAM. EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 05001333300920230032000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

2 adjuntos



PODER SURA - RAD 05001333300920230032000_.pdf
325K



sfc-seguros-generales-suramericana-sa (2).pdf
40K

Medellín, agosto 01 de 2023

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDANTE(S): ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS
DEMANDADO(S): EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ
LTDA., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y JUAN DAVID VÁSQUEZ
SEPÚLVEDA.
LLAM. EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 05001333300920230032000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

CAROLINA MONTOYA VARGAS mayor de edad domiciliado(a) y residente en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT **890.903.407-9** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.929.659 y portador de la tarjeta profesional No 192.913 del C. S de la J, con dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados arroyave@visorabogados.com, para que represente los intereses de mi representada en el proceso de la referencia, hasta su culminación.

Nuestro apoderado, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, de las de sustituir este poder, reasumirlo, transigir, tachar de falsos los documentos presentados y oponerse a las tachas de falsedad, conciliar o desistir, y en general, realizar todos aquellos actos inherentes al cabal desempeño de la labor a él encomendada.

De usted, respetuosamente,



CAROLINA MONTOYA VARGAS
C. C. No. 43.871.751
Representante Legal Judicial
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto,



GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA
C.C. No. 1.036.929.659
T.P. No. 192.913 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3725570497884686

Generado el 04 de julio de 2023 a las 08:32:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"****NIT: 890903407-9****NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3725570497884686

Generado el 04 de julio de 2023 a las 08:32:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3725570497884686

Generado el 04 de julio de 2023 a las 08:32:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3725570497884686

Generado el 04 de julio de 2023 a las 08:32:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3725570497884686

Generado el 04 de julio de 2023 a las 08:32:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO

TOMADOR: Empresa De Transporte Masivo Del Valle De Aburra Ltda Nit.890.923.668-1

ASEGURADO: Empresa De Transporte Masivo Del Valle De Aburra Ltda Nit.890.923.668-1

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

Certificamos que los señores **Empresa De Transporte Masivo Del Valle De Aburra Ltda** Nit.890.923.668-1, tiene contratada con nuestra compañía la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL Nro 5978567** con vigencia el 13 de junio de 2021 hasta 12 de junio de 2022 con las coberturas detalladas a continuación.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL:

AMPAROS BASICOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL **60 Smmlv**

Daños a bienes de terceros 60 Smmlv

Lesiones o muerte a una persona 60 Smmlv

Lesiones o muerte a dos o más personas 60 Smmlv

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **60 Smmlv**

Muerte Accidental 60 Smmlv

Incapacidad Permanente 60 Smmlv

Incapacidad Temporal 60 Smmlv

Gastos Médicos (Exceso SOAT) 60 Smmlv

Placa	Modelo	Marca
EQW031	2018	BYD
FWK201	2020	BYD
FWK202	2020	BYD



FWK203	2020	BYD
FWK204	2020	BYD
FWK205	2020	BYD
FWK206	2020	BYD
FWK207	2020	BYD
FWK208	2020	BYD
FWK210	2020	BYD
FWK211	2020	BYD
FWK212	2020	BYD
FWK213	2020	BYD
FWK214	2020	BYD
FWK215	2020	BYD
FWK216	2020	BYD
FWK217	2020	BYD
FWK218	2020	BYD
FWK219	2020	BYD
FWK220	2020	BYD
FWK221	2020	BYD
FWK222	2020	BYD
FWK223	2020	BYD
FWK224	2020	BYD
FWK225	2020	BYD
FWK226	2020	BYD
FWK227	2020	BYD
FWK228	2020	BYD
FWK229	2020	BYD
FWK230	2020	BYD
FWK231	2020	BYD
FWK232	2020	BYD
FWK233	2020	BYD
FWK234	2020	BYD
FWK235	2020	BYD
FWK236	2020	BYD
FWK237	2020	BYD
FWK238	2020	BYD
FWK239	2020	BYD
FWK240	2020	BYD
FWK241	2020	BYD
FWK242	2020	BYD
FWK243	2020	BYD



FWK244	2020	BYD
FWK245	2020	BYD
FWK246	2020	BYD
FWK247	2020	BYD
FWK248	2020	BYD
FWK249	2020	BYD
FWK250	2020	BYD
FWK251	2020	BYD
FWK252	2020	BYD
FWK253	2020	BYD
FWK254	2020	BYD
FWK255	2020	BYD
FWK256	2020	BYD
FWK257	2020	BYD
FWK258	2020	BYD
FWK259	2020	BYD
FWK260	2020	BYD
FWK261	2020	BYD
FWK262	2020	BYD
FWK263	2020	BYD
FWK264	2020	BYD
FWK265	2020	BYD
STW001	2011	MODASA
STW002	2011	MODASA
STW003	2011	MODASA
STW004	2011	MODASA
STW005	2011	MODASA
STW006	2011	MODASA
STW007	2011	MODASA
STW008	2011	MODASA
STW009	2011	MODASA
STW010	2011	MODASA
STW011	2011	MODASA
STW012	2011	MODASA
STW013	2011	MODASA
STW014	2011	MODASA
STW015	2011	MODASA
STW016	2011	MODASA
STW017	2011	MODASA
STW018	2011	MODASA

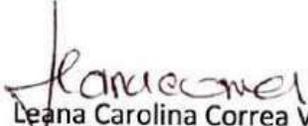


STW019	2011	MODASA
STW020	2011	MODASA
TTM101	2013	MODASA
TTM102	2013	MODASA
TTM103	2013	MODASA
TTM104	2013	MODASA
TTM105	2013	MODASA
TTM106	2013	MODASA
TTM107	2013	MODASA
TTM108	2013	MODASA
TTM109	2013	MODASA
TTM110	2013	MODASA
TTM111	2013	MODASA
TTM112	2013	MODASA
TTM113	2013	MODASA
TTM114	2013	MODASA
TTM115	2013	MODASA
TTM116	2013	MODASA
TTM117	2013	MODASA
TTM118	2013	MODASA
TTM119	2013	MODASA
TTM120	2013	MODASA
TTM121	2013	MODASA
TTM122	2013	MODASA
TTM123	2013	MODASA
TTM124	2013	MODASA
TTM125	2013	MODASA
TTM126	2013	MODASA
TTM127	2013	MODASA
TTM128	2013	MODASA
TTM129	2013	MODASA
TTM130	2013	MODASA
TTM131	2013	MODASA
TTM132	2013	MODASA
TTM133	2013	MODASA
TTM134	2013	MODASA
TTM135	2013	MODASA
TTM136	2013	MODASA
TTM137	2013	MODASA
TTM138	2013	MODASA



TTM139	2013	MODASA
TTM140	2013	MODASA
TTM141	2013	MODASA
TTM142	2013	MODASA
TTM143	2013	MODASA
TTM144	2013	MODASA
TTM145	2013	MODASA
TTM146	2013	MODASA
TTM147	2013	MODASA
WMP021	2015	MODASA
WMP022	2015	MODASA
WMP023	2015	MODASA
WMP024	2015	MODASA
WMP025	2015	MODASA
WMQ026	2016	MODASA
WMQ027	2016	MODASA
WMQ028	2016	MODASA
WMQ029	2016	MODASA
WMQ030	2016	MODASA

Esta certificación se expide en la ciudad de Medellín el 12 de mayo de 2021, por solicitud del asegurado.


 Leana Carolina Correa Vanegas
 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
 SUCURSAL CORPORATIVA MEDELLÍN



Medellin, 08 de julio de 2021

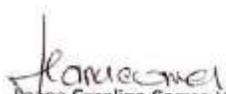
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

CERTIFICA

Que el METRO DE MEDELLIN tiene contratada una póliza de RCC Y RCE LEGAL PASAJEROS No 5978567 con una vigencia del 12 de junio de 2021 hasta 12 de junio del 2022.

Seguros Sura, hace constar que las condiciones particulares entregadas al cliente hacen parte de la propuesta. junto con las condiciones generales de la póliza; quedando una única oferta y por lo cual se indemnizará en caso de siniestros los valores reportados en dichas condiciones particulares.

LICITACION 00000106ET-2021 EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
Daños a bienes de terceros	60 SMMLV por persona
Lesiones o muerte a una persona	60 SMMLV por persona
Lesiones o muerte a dos o más personas	60 SMMLV por persona
Amparo patrimonial	Incluido dentro del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual legal
Asistencia Jurídica	Según las condiciones de la aseguradora
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
Muerte accidental	60 SMMLV por persona
Incapacidad total y permanente	60 SMMLV por persona
Incapacidad temporal	60 SMMLV por persona
Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos (Exces o SOAT)	60 SMMLV por persona
Amparo patrimonial	Incluido dentro del amparo de Responsabilidad Civil Contractual legal
Asistencia Jurídica	Según las condiciones de la aseguradora


 Leana Carolina Correa Vanegas
 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
 SUCURSAL CORPORATIVA MEDELLÍN

SEGURO DE AUTOMÓVILES
 PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
 RCE TRANSPORTE PUBLICO AGRICOLA

 Señor (a)
 EMPRESA DE TRANSP MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA
 CL 44 # 46 - 01 VT DE BELLO
 BELLO
 5947 - 2816

Póliza 5978567-1	Documento 76158527	Ofic. Radicación 2816	Referencia de Pago 04076158527
---------------------	-----------------------	--------------------------	-----------------------------------

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT 8909236681	Razón Social y/o Nombres y Apellidos EMPRESA DE TRANSP MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA		
Dirección CL 44 # 46 - 01 VT DE BELLO	Ciudad BELLO	Teléfono 4548888	

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

CEDULA	Nombres y Apellidos VER CERTIFICADO INDIVIDUAL DOCUMENTO ADJUNTO
--------	---

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Nombres y Apellidos TERCEROS AFECTADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación
				% Bonificación
VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VLR. PRIMA SIN IVA
Días 1096	Desde 12-JUN-2019	Hasta 12-JUN-2022	Días 365	Desde 12-JUN-2021
		Hasta 12-JUN-2022	03 DE JUNIO DE 2021	\$293.940.000
				\$55.848.600
				\$349.788.600

DOCUMENTO DE: RECIBOS MANUALES

TEXTOS Y ACLARACIONES:

COBRO DE PRIMA CORRESPONDIENTE A LA PRORROGA PARA LA VIGENCIA JUNIO 12 DE 2021 HASTA JUNIO 12 DE 2022.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.
 LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.
 TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
 EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F01-40-173 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
5676	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	2817	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	50,00	146.970.000
5947	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	2817	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	50,00	146.970.000

Fecha a partir de la cual se utiliza 01 - 08 - 2009	Tipo y Número de la Entidad 13 - 18	Tipo de Documento P	Ramo al cual pertenece 03	Identificación de la Proforma F01-40-173
--	--	------------------------	------------------------------	---


 Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

IMPORTANTE : Este documento sólo es valido como recibo de prima, si está firmado por un cajero o cobrador autorizado por SURAMERICANA. Si se entrega a cambio de un cheque, la prima sólo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA
VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

INDICE

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

1. AMPAROS Y COBERTURAS
2. AMPARO PATRIMONIAL
3. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ESTA POLIZA
4. CLÁUSULA DE GARANTÍA
5. DEFINICION DE LOS RIESGOS AMPARADOS
6. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA
7. VALOR ASEGURDO Y LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN
8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO
9. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
10. COEXISTENCIA DE SEGUROS
11. TERMINACION DEL CONTRATO
12. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO
13. NOTIFICACIONES
14. JURISDICCION TERRITORIAL
15. DOMICILIO
16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN
17. DEFINICIÓN DE VOCABLOS

1	2	3	4	5	6
Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de proforma	Canal de Comercialización
04/05/2018	13 - 18	P	03	AU58	0-0-0-I
01/07/2008	13 - 18	NT-P	03	N-01-040-0001	0-0-0-I

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

A continuación, se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, el amparo básico y los amparos opcionales, así como las exclusiones de la póliza en caracteres destacados, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 184 numeral 2, del Decreto 663 de 1993.

1. AMPAROS Y COBERTURAS

1.1. AMPARO BASICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ESTABLECIDAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, AL PAGO DE LA PRIMA CONVENIDA, ASI COMO EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD Y A LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DEMAS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR ÉL MISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA RESPECTIVA, LOS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, LA COMPAÑIA **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, EN ADELANTE **SURAMERICANA**, INDEMNIZARA HASTA POR EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SEA PACTADO EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATROMONIALES, QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA, CAUSADOS POR EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, A LOS PASAJEROS DEL VEHICULO DESIGNADO EN LA CARÁTULA Y POR LOS CUALES SEA CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS A PERSONAS, EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, OCASIONADO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CUANDO ESTE HAYA SIDO CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER OTRA PERSONA AUTORIZADA POR ÉL, PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

IGUALMENTE, HABRA LUGAR A REEMBOLSAR AL ASEGURADO LOS VALORES PAGADOS POR EL MISMO CONCEPTO, CON AUTORIZACION EXPRESA Y PREVIA DE **SURAMERICANA**.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CUBIERTA POR LA POLIZA SERA LA ORIGINADA EN LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- . MUERTE ACCIDENTAL
- . INCAPACIDAD PERMANENTE
- . INCAPACIDAD TEMPOTAL
- . GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACEUTICOS

CUALQUIER SUMA INDEMNIZADA BAJO LA COBERTURA DE INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE, SERA DESCONTADA DE LA INDEMNIZACION QUE DEBA PAGARSE POR MUERTE ACCIDENTAL, OCURRIDA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO OBJETO DE COBERTURA.

1.2. AMPARO OPCIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

EL AMPARO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADO DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, TENDRÁ COBERTURA POR LA PÓLIZA CUANDO SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

ESTE AMPARO APLICA CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO CONDUCIDO POR EL ASEGURADO, O POR CUALQUIER OTRA PERSONA AUTORIZADA POR ÉL, PARA CONDUCIRLO. BAJO ESTE AMPARO SOLO SE CUBRE LA MUERTE ACCIDENTAL, NO LAS LESIONES, NI LA INCAPACIDAD PERMANENTE, NI TEMPORAL, COMO TAMPOCO LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.

1.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA.

SURAMERICANA SE OBLIGA A INDEMNIZAR HASTA LOS LIMITES INDICADOS EN EL NUMERAL 7 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO (CONTRAVENCIONAL), O AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIALES, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LAS LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA MISMA, CON SUJECION A LO SIGUIENTE:

SE AMPARA DIRECTAMENTE AL PROPIETARIO O A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA POLIZA, DE MANERA EXCLUYENTE, SIEMPRE Y CUANDO QUIEN CONDUZCA TENGA LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO., Y ESTOS SE ENCUENTREN APTOS FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE PARA EJERCER TAL FUNCIÓN.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL EL QUE SE ENCUENTRE VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMAS OTORGADOS POR LA POLIZA, POR CONSIGUIENTE, NINGUN PAGO O REEMBOLSO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACION TACITA DE LA RESPONSABILIDAD DE SURAMERICANA O DEL ASEGURADO.

SOLAMENTE SE RECONOCERAN HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO O POR SURAMERICANA, SEGUN EL CASO, QUE POSEAN TARJETA PROFESIONAL O LICENCIA TEMPORAL VIGENTE. EL PRESENTE

AMPARO NO SE EXTIENDE A RECONOCER HONORARIOS A ABOGADOS QUE SEAN NOMBRADOS DE OFICIO.

2. AMPARO PATRIMONIAL

MEDIANTE ESTE AMPARO, Y CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES Y DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SE PRETENDE AMPARAR AQUELLOS EVENTOS EN LOS CUALES EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO AL MOMENTO DE UN ACCIDENTE HUBIESE DESATENDIDO LAS NORMAS Y SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, SALVO QUE EL HECHO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE ESTABLECIDO COMO EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA.

3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL OTORGADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA, NO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 3.1.** LOS PERJUICIOS ORIGINADOS POR EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.
- 3.2.** TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS ANTE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO COMPETENTE, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA O QUE FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR. ASÍ COMO POR LA FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.
- 3.3.** MUERTE O LESIONES DEL ASEGURADO, DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE SU AYUDANTE, DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO. EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR ESTE SOLO TENDRÍA BAJO EL AMPARO OPCIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL SI ESTE SE ENCUENTRA CONTRATADO.
- 3.4.** MUERTE O LESIONES CAUSADOS POR LA CARGA O EQUIPAJE TRANSPORTADO, SALVO QUE SE TRATE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO; COMO TAMPOCO DAÑOS O PERDIDA DE LA CARGA O EQUIPAJE.
- 3.5.** MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR CULPA EXCLUSIVA DE LOS PASAJEROS, INCLUYENDO RIÑAS DENTRO DEL VEHÍCULO, O CUANDO SEA POR OBRA DE TERCERAS PERSONAS.
- 3.6.** MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR ENFERMEDADES PREEXISTENTES, SINCOPE, O LESIONES ORGANICAS EXISTENTES ANTES DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA AMPARADA POR ESTA POLIZA LA MUERTE NATURAL.

- 3.7.** MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CONDUCTOR O A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR ESTE SOLO TENDRÍA BAJO EL AMPARO OPCIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL SI ESTE SE ENCUENTRA CONTRATADO.
- 3.8.** MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y PARENTESCO ÚNICO CIVIL DEL ASEGURADO, DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE SU AYUDANTE, ASI COMO TAMPOCO DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO
- 3.9.** MUERTE O LESIONES QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSE CON EL VEHICULO VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE (DOLO).
- 3.10.** DAÑOS O PERDIDAS CAUSADAS A BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, ASI COMO LOS CAUSADOS AL PROPIO VEHICULO DESIGNADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- 3.11.** LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE GENERE AL ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES, O A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO POR MUERTE, LESIONES O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUcido SIN AUTORIZACION DEL ASEGURADO, TALES COMO ABUSO DE CONFIANZA, ESTAFA, HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO ENTRE OTROS DELITOS.
- 3.12.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCION O CONCILIACIÓN CELEBRADA POR EL ASEGURADO, O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE SURAMERICANA.
- 3.13.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESULTANTE DE UN FALLO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCESO QUE NO HAYA SIDO AVISADO A SURAMERICANA, O EN UN PROCESO EN QUE EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO.
- 3.14.** MUERTE, O LESIONES CAUSADOS AL TRANSPORTAR EN EL VEHICULO ASEGURADO MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION ESCRITA DE SURAMERICANA.
- 3.15.** MUERTE O LESIONES CAUSADOS AL ENCONTRARSE TRANSPORTANDO EN EL VEHICULO ASEGURADO, SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILICITAS, CUANDO EL TRANSPORTE DE TALES ELEMENTOS TENGA RELACIÓN DIRECTA CON LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.
- 3.16.** MUERTE O LESIONES CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO, APREHENDIDO, EMBARGADO, DECOMISADO O DECRETADA LA

EXTINCION DE DOMINIO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO.

- 3.17.** MUERTE O LESIONES CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO SE HAYA SOBRECARGADO (SOBRECUPO), TRANSPORTANDO EN ÉL UN NUMERO MAYOR DE PASAJEROS A LOS AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSIGNADOS EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO Y LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO.
- 3.18.** MUERTE O LESIONES COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE, NORMAS TECNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS PARA SU CONDUCTOR.
- 3.19.** MUERTE O LESIONES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.
- 3.20.** MUERTE O LESIONES CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA.
- 3.21.** MUERTE O LESIONES CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO REMOLQUE O SEA REMOLCADO POR OTRO VEHÍCULO, EN CONDICIONES QUE CONFIGUREN VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS DE TRÁNSITO.
- 3.22.** OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.
- 3.23.** MUERTE O LESIONES ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, O POR FUERZA MAYOR.
- 3.24.** MUERTES O LESIONES CAUSADOS POR GUERRA, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCION CIVIL, ASONADA, REBELION, SEDICION, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O TERRORISMO O GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O EN GENERAL MANIFESTACIONES TUMULTUARIAS O PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO..
- 3.25.** BAJO EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO SE RECONOCERÁ PAGOS NI REEMBOLSOS CUANDO EL PROCESO PENAL NO SE ORIGINE POR LESIONES PERSONALES Y/OU HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO,

CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR OTRA PERSONA SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO, CUANDO EL ABOGADO DESIGNADO POR EL ASEGURADO NO POSEA TARJETA PROFESIONAL O LICENCIA TEMPORAL VIGENTE, LOS SERVICIOS PROFESIONALES SEAN PRESTADOS POR ABOGADOS DE OFICIO O CUANDO EL ASEGURADO AFRENTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SURAMERICANA O CUANDO NO LE HAYA SIDO AVISADO O EN UN PROCESO EN QUE EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO.

3.26. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, EL ASEGURADO Y SURAMERICANA.

4. CLÁUSULA DE GARANTÍAS

Durante la vigencia de la póliza, el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

- 4.1. PERSONAL IDÓNEO:** Emplear personas que se encuentren debidamente capacitadas para el ejercicio de la conducción, conozcan y cumplan con los requisitos establecidos en la ley para la conducción de los vehículos de servicio público asegurados.
- 4.2. MANTENIMIENTO PREVENTIVO ÓPTIMO:** Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizados a los vehículos asegurados.
- 4.3. INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE:** Cumplir todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

5. DEFINICION DE LOS RIESGOS AMPARADOS

Para todos los efectos del contrato de seguro, se establecen las siguientes definiciones de los riesgos amparados derivados de la responsabilidad civil contractual cubierta por esta póliza.

5.1. MUERTE ACCIDENTAL

Es el fallecimiento de uno o varios de los pasajeros del vehículo asegurado, designado en la carátula de la póliza, o del conductor, cuando se haya contratado el amparo opcional de muerte accidental del conductor, a consecuencia de una lesión sufrida con ocasión de un accidente de tránsito, en desarrollo de la actividad del transporte público terrestre de pasajeros, del cual el asegurado sea civilmente responsable.

5.2. INCAPACIDAD PERMANENTE

Es el grado de impedimento físico que se presenta como consecuencia de las lesiones sufridas por uno o varios de los pasajeros del vehículo designado en la carátula de la póliza, a consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en desarrollo de la actividad del transporte público terrestre de pasajeros, del cual el asegurado sea civilmente responsable, que origine al pasajero alteraciones orgánicas o funcionales incurables que determinen el 50% o más de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con el manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de 180 días y haya sido debidamente calificada por las juntas médicas de calificación de invalidez o por un médico calificador y que por lo tanto le impidan desempeñar permanentemente sus actividades habituales.

PARAGRAFO. CUALQUIER SUMA INDEMNIZADA BAJO ESTA COBERTURA, SERA DESCONTADA DE LA INDEMNIZACION QUE DEBA PAGARSE POR MUERTE ACCIDENTAL, OCURRIDA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

5.3. INCAPACIDAD TEMPORAL

Es el grado de impedimento físico que se presenta como consecuencia de las lesiones sufridas por uno o varios de los pasajeros del vehículo designado en la carátula de la póliza, a consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en desarrollo de la actividad del transporte público terrestre de pasajeros, del cual el asegurado sea civilmente responsable, que origine al pasajero alteraciones orgánicas o funcionales incurables que determinen el 50% o más de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con el manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación y que por tanto le impidan desempeñar permanentemente sus actividades habituales.

5.4. GASTOS MEDICOS

SON LOS GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA CURACION DE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASAJERO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, ocurrido en desarrollo de la actividad del transporte público terrestre de pasajeros, del cual el asegurado sea civilmente responsable, que le impida al pasajero lesionado desempeñar transitoriamente sus actividades habituales, obligándolo por prescripción medica a guardar reposo mientras se recupera.

PARAGRAFO: LA COBERTURA OTORGADA A LOS PASAJEROS MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA OPERA UNICAMENTE EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), Y DE LA COBERTURA DE LA EPS O ARP RESPECTO DE LAS INCAPACIDADES Y DE LOS GASTOS MEDICOS.

6. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la póliza, sus amparos comenzarán a operar en el momento en que el pasajero aborde el vehículo transportador y celebre el respectivo contrato de transporte a cambio de un precio, y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

7. VALOR ASEGURADO Y LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

7.1. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Los valores asegurados establecidos en la póliza serán los indicados en la carátula de la misma y constituyen el límite máximo de responsabilidad que asume SURAMERICANA, por concepto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado o por las personas expresamente autorizadas por él, para conducir el vehículo descrito en la carátula de la póliza, cuya causa sea un solo accidente de tránsito.

Dicho límite de cobertura se establece por cada pasajero afectado, en cumplimiento a lo ordenado por los Decretos 170, 171, 172, 174 del año 2001 del Ministerio de Transporte.

La cobertura otorgada en la póliza por muerte o lesiones a las personas, opera únicamente en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del Fondo de Solidaridad y Garantía –subcuenta eventos catastróficos y accidentes de tránsito– (FOSYGA), de las coberturas del plan obligatorio de salud del régimen contributivo o subsidiado (EPS o SISBEN) y de las coberturas del sistema de riesgos profesionales (ARP).

Los valores asegurados bajo los amparos de Incapacidad Total Permanente, Incapacidad Temporal y Muerte Accidental no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia de un mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad temporal o incapacidad permanente y posteriormente fallece el pasajero, como consecuencia de dichas lesiones, SURAMERICANA sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la suma previamente pagada bajo el amparo de incapacidad.

En caso de indemnización por incapacidad permanente, subsiguiente al pago de la indemnización por incapacidad temporal, SURAMERICANA descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad temporal.

El valor asegurado individual indicado en la carátula de la póliza en todo caso, será el límite máximo de responsabilidad a cargo de SURAMERICANA en cualquier evento amparado, incluyendo la suma de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, de los cuales sea responsable el asegurado. En consecuencia, en ningún caso o evento

derivado de un solo siniestro, SURAMERICANA pagará por cada pasajero afectado, una suma superior al valor asegurado indicado en la carátula de la póliza.

La máxima responsabilidad de SURAMERICANA equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuren en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente, siempre y cuando no opere la exclusión 3.17 “Sobrecupo”

En ningún caso la indemnización a cargo de SURAMERICANA podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el pasajero o sus causahabientes. El seguro por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

7.2. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.

COSTOS DEL PROCESO. SURAMERICANA responderá, conforme a lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio, por los costos del proceso que el pasajero afectado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado con las salvedades siguientes:

Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de SURAMERICANA.

Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites asegurados, SURAMERICANA solo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Si no existe reporte de siniestro por parte del asegurado a SURAMERICANA.

Para efectos de este amparo, queda convenido que:

Las sumas aseguradas previstas en el acápite de honorarios se entiende aplicables para la defensa del conductor o el propietario de manera excluyente y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales, civiles y contravencionales, derivados de un accidente de tránsito. La suma estipulada por cada acción procesal contratada, es independiente de las demás y se entiende que comprende todas las actuaciones e instancias a las que hubiere lugar.

Para hacer uso del amparo de asistencia jurídica, es indispensable que exista reporte de siniestro por parte del asegurado a SURAMERICANA.

Las formas anticipadas de terminaciones de los procesos son:

POR CONCILIACIÓN o TRANSACCIÓN: Es el acuerdo a que lleguen las partes para terminar el proceso, cuando una de ellas ofrece pagar y la otra acepta la indemnización.

POR DESISTIMIENTO: Cuando al afectado no le interesa continuar con el proceso y renuncia al derecho.

POR PRECLUSIÓN: Es el fin de la actuación legal por el paso de un determinado tiempo o la decisión de no iniciar un proceso por la autoridad competente por no existir los elementos necesarios.

7.2.1 LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL POR LESIONES Y MUERTE

La asistencia jurídica penal será brindada por SURAMERICANA, a través de abogados designados por ésta, quién verificará en primera medida, la existencia del reporte del siniestro por parte del asegurado bajo el amparo de Responsabilidad Civil Contractual, en aquellos casos en que el asegurado no haya realizado dicho procedimiento, no podrá otorgarse la asistencia.

Para la asignación del abogado respectivo, el asegurado deberá comunicarse a la Línea de atención de SURAMERICANA para que le indiquen según la ciudad en la que requiera el servicio a donde se debe comunicar. Para los servicios requeridos en la ciudad de Medellín pueden comunicarse con la Gerencia de Asuntos Legales a los teléfonos (054) 435.56.04, (054) 4355785, o (054)4355295 y solicitar la asignación de un abogado para que los asista en el procesos penal.

Con la Ley 906 de 2004 el trámite de los procesos penales abarca:

Una conciliación previa al trámite de apertura del proceso penal
Investigación
Juzgamiento
Incidente de Reparación Integral de Perjuicios.

Así las cosas, los honorarios son los siguientes:

Asistencia a la audiencia de conciliación previo el trámite del proceso: 1 SMLMV, se incrementa en 1 SMLMV más si se concilia.

Investigación: 7 SMLMV. Para efectos de este documento, se debe entender que la investigación comienza con la audiencia de formulación de imputación y culmina con la audiencia de formulación de acusación. Si se concilia en esta etapa o termina por cualquier forma anormal, el abogado recibirá el 10% de la etapa siguiente.

Juzgamiento: 7 SMLMV. Esta etapa incluye además de la audiencia preparatoria y el juicio, el Incidente de Reparación de integral.

Para la contestación de la demanda de parte civil, si ha ello hubiere lugar, se tiene una cifra única de 4 SMMLV.

El pago se hará al finalizar cada una de las anteriores instancias. El valor del salario mínimo en este amparo es el vigente al momento del siniestro.

Para los efectos del presente amparo las siguientes expresiones, tendrán el significado que a continuación se indica:

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN: Acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica al conductor del vehículo asegurado su

calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de Control de Garantías (Artículo 286).

CONCILIACIÓN EFECTIVA (PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD): La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal siempre y cuando se cumpla con las causales establecidas para tal fin en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Artículos 321 – 330).

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: Es la audiencia celebrada por el juez competente, con base en el escrito de acusación presentado por el fiscal cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida (pruebas), se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o participe del delito (Artículo 338).

AUDIENCIA PREPARATORIA: Es aquella en la cual el conductor del vehículo asegurado podrá o no aceptar los cargos que se imputan, lo que dará lugar a dictar sentencia con beneficios o a continuar con el proceso (Artículo 343 inciso final).

JUICIO ORAL Y SENTENCIA: Es aquella audiencia en la cual, con base en las pruebas expuestas en la audiencia preparatoria, se discuten, aplican y se dicta sentencia (Artículos 366 – 370).

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: Es aquel en el cual la víctima pretende obtener la reparación integral de los daños causados por el conductor del vehículo asegurado declarado penalmente responsable (Artículos 102 al 108).

7.2.2. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

El amparo de asistencia jurídica en proceso civil opera de la siguiente manera:

- La defensa frente a las reclamaciones judiciales deberán ser asumidas directamente por el asegurado, con la contratación de un abogado de su confianza y por su cuenta y riesgo. En caso que el asegurado no cuente con abogado que los represente, Suramericana le sugerirá una lista de abogados externos para su contacto.
- Una vez notificada la demanda al asegurado, este debe informar de inmediato a la aseguradora –Gerencia de Asuntos Legales-, indicando si ya ha contactado un abogado que lo represente, con el fin de que la compañía pueda interactuar en la negociación de los honorarios y a su vez, dar una orientación inicial de los pasos a seguir.
- La documentación (Demanda, Traslado, y cotización de honorarios) debe hacerse llegar de inmediato, pues los términos de traslado están corriendo, a través del intermediario de la unidad del negocio, a la Gerencia de Asuntos Legales dependencia que analizará el caso, definirá si es necesario que se llame a SURAMERICANA en garantía o no y autorizará el valor de los honorarios. (El monto

de los honorarios siempre debe ser pactado con la Compañía, de lo contrario, se entenderá que no se desea hacer uso de este amparo).

- Una vez sea analizada la documentación, SURAMERICANA envía de inmediato una comunicación al respecto, autorizando o no el monto de los honorarios y dando indicaciones al respecto.
- Se debe llamar en garantía a SURAMERICANA, en los casos en los que se acuerde que no se llamará a SURAMERICANA en garantía, es necesario mantener informado a la unidad del negocio y a la Gerencia de Asuntos Legales sobre el avance y estado de los procesos.
- En lo referente al pago y el monto de los honorarios, el asegurado debe pactarlos con el abogado de acuerdo a la autorización otorgada por SURAMERICANA. Los gastos por dicha defensa serán reembolsados por Suramericana al final del proceso y de acuerdo a las condiciones y cobertura de la póliza (el monto de los honorarios siempre deberán ser autorizados por SURAMERICANA presentando cotización de esto, del abogado que lo asistirá).
- La cuantía de honorarios para la atención de las audiencias prejudiciales civiles es hasta de un (1) SMMLV, el cual operará con sujeción a las disposiciones anteriores descritas en este amparo. Dicho valor será reembolsado igualmente, al finalizar el proceso judicial si se iniciara, en los casos en que se logre conciliar, será reembolsado con la copia del acta donde conste, no sólo presencia del abogado en la audiencia sino también el acuerdo. (Ver requisitos para el pago de honorarios)
- La cuantía de honorarios para la atención de procesos judiciales en el amparo de asistencia jurídica en proceso civil es hasta de doce (10) SMMLV, el cual operará con sujeción a las disposiciones anteriores descritas en este amparo. Así mismo esta cuantía de honorarios pactada deberá ser distribuida de la siguiente manera el 50% con el escrito de contestación debidamente sellado por el despacho u oficina de apoyo judicial y el restante 50% con la sentencia de primera instancia ejecutoriada o la sentencia de segunda instancia ejecutoriada, según sea el caso. En el evento de terminar de manera anticipada por cualquier forma descrita anteriormente, se le pagará ya no el 50% de lo inicialmente pactado, sino el 20%.

7.1.3 LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO ADMINISTRATIVO (CONTRAVENCIONAL).

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO ADMINISTRATIVO (CONTRAVENCIONAL) Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIALES	
SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES	
Primera Audiencia	Dos o más Audiencias incluido Fallo (valor total, no por audiencia)
7 smldv	1 smldv

Tratándose de audiencias de conciliación prejudiciales, convocadas como consecuencia del accidente de tránsito, se reconocerán como honorarios el

equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes. La asistencia a continuación de audiencias no genera honorarios adicionales.

7.2 REQUISITOS PARA EL PAGO DE HONORARIOS POR ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS PENALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS (CONTRAVENCIONALES) Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN

Para obtener el pago de honorarios por asistencia jurídica, se deberá presentar a **SURAMERICANA**:

Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de la tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente, cuyos honorarios deben pactarse de acuerdo a los valores estipulados en el presente condicionado.

Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Constancia emitida por la autoridad competente sobre la asistencia del abogado a cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso, o copia de la diligencia respecto de la cual se solicita el pago de honorarios, donde se indique la presencia del abogado.

Cuando el proceso penal llegare a la etapa de juicio, debe aportar copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, o si es el caso, acompañada de la certificación sobre la interposición del recurso de reposición, apelación o casación, y constancia de la asistencia del abogado.

Copia de la autorización de Suramericana por el monto de los honorarios.

8 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 8.1 Al ocurrir cualquier accidente, el asegurado deberá dar aviso a SURAMERICANA, dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.
- 8.2 Así mismo el asegurado deberá dar aviso a SURAMERICANA de toda carta, reclamación, notificación, citación demanda, procedimiento o diligencia que reciba, judicial o extrajudicialmente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia, relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 8.3 En caso de reclamo judicial o extrajudicial deberá proporcionarle a SURAMERICANA toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad y que permitan determinar la cuantía el daño ocasionado.
- 8.4 Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a cualquier reclamación, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiere seguro.

- 8.5 Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Si no fuere posible establecer de manera extraprocesal la responsabilidad del asegurado o la cuantía de los perjuicios sufridos por la víctima, SURAMERICANA podrá exigir sentencia judicial ejecutoriada que determine éstos.

9 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

- 9.1 SURAMERICANA será responsable del pago de la indemnización dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado, la víctima o cualquier otro beneficiario que tenga derecho a recibir la indemnización, formulen el reclamo correspondiente, con la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, los daños corporales sufridos, sus consecuencias económicas y la calidad de beneficiario, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Cuando SURAMERICANA pague la indemnización, los límites del valor asegurado se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización.

- 9.2 SURAMERICANA indemnizará a la víctima o a sus causahabientes, quien se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le hayan sido causados por el asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Para tal efecto debe presentarse la prueba de la calidad del beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 9.3 Salvo autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:
- 9.3.1. Allanarse a las pretensiones de una demanda ni reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- 9.3.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada.
- 9.4 En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, SURAMERICANA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.
- 9.5 SURAMERICANA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

- 9.6 SURAMERICANA quedará relevada de toda responsabilidad, y la víctima del daño o sus causahabientes perderán todo derecho a la indemnización, si en cualquier tiempo se emplean medios fraudulentos o documentos engañosos para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de los amparos de la póliza.

10 COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si el interés asegurado bajo la presente póliza estuviere también amparado por otros contratos de seguro de responsabilidad civil contractual, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el tomador o asegurado, es obligatorio para ellos declararlo a SURAMERICANA.

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil, SURAMERICANA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros,

11 TERMINACION DEL CONTRATO

- 11.1 La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, o cuando subsista algún interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SURAMERICANA, dentro de los diez días siguientes a la fecha de enajenación.
- 11.2 La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguros, lo que se notificará a la autoridad competente.
- 11.3 El vencimiento de la vigencia de la póliza, dará lugar automáticamente a la terminación del contrato de seguros.

12 REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato se entenderá revocado:

- 12.1 Por parte del asegurado, desde la fecha de comunicación de recibo efectivo de la comunicación, mediante la cual éste solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2 Por parte de SURAMERICANA, pasados treinta (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la comunicación escrita, o transcurrido el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza siempre y cuando fuere superior, mediante la cual se le notifique la voluntad de revocar el seguro por parte de SURAMERICANA al tomador, al asegurado y a la autoridad de transporte competente. En este caso, SURAMERICANA devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada.

El aviso de revocación del contrato de seguros, debe ser notificado también a la autoridad de transporte competente, en un término no superior a treinta (30) días calendario.

Las autoridades de transporte competente son:

- Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.
- Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o Distritales o los organismos en quien estos deleguen la atribución.
- Jurisdicción de Área Metropolitana: La Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los Alcaldes en forma conjunta, coordinada y concertada.

13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse a las partes en desarrollo del contrato, salvo la terminación automática, deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente de la misma, la constancia del envío por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección registrada de la otra parte en el contrato de seguro, o a la enviada por fax, telegrama o correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en la ley.

14 JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre circulando dentro del territorio de la República de Colombia, de acuerdo a la ruta de operación autorizada por el Ministerio de Transportes.

15 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

NOTA: Para aquellos eventos que no se encuentren regulados en el condicionado de la presente póliza, se aplicarán las normas vigentes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

16 AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador de la póliza declara expresamente que autoriza a SURAMERICANA para que con los fines estadísticos, suministre información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en el exterior, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada, la información confidencial que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorguen en el futuro, así como sobre novedades, referencias y

manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y acepta en todas sus partes.

17 DEFINICIONES DE VOCABLOS

Para los efectos de la presente póliza, las palabras o expresiones que a continuación se indican se entenderán de acuerdo a las siguientes definiciones:

ACCIDENTE DE TRANSITO

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

ASEGURADO

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" el conductor, el propietario y la empresa afiliadora del vehículo designado en la carátula de la póliza.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Diligencia que se celebra en un Centro de Conciliación debidamente autorizado, a la cual asisten los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, el afectado y su apoderado, con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la responsabilidad y tasación de los perjuicios ocasionados.

CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

El transporte terrestre de pasajeros es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducirla o transportarla de un lugar a otro, en vehículos automotores habilitados para tal fin y autorizados por el Ministerio de Transporte.

BENEFICIARIO

Es la (s) víctima (s) del accidente que tenga (n) la condición de pasajero(s) del vehículo designado en la carátula de la póliza, o sus causahabientes, que como consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza, en que haya participado el vehículo descrito en la carátula de la misma, tengan derecho a ser indemnizados de acuerdo a la ley.

DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES PERSONALES

Es la pérdida económica originada por incapacidad laboral permanente debidamente calificada, sufrida por la víctima, y/o la pérdida económica ocasionada a los causahabientes por muerte de la víctima.

PASAJERO

Es toda persona que viaja en un vehículo de servicio público, a cambio de un precio, en ejecución de un contrato de transporte celebrado con una empresa autorizada para tal fin.

SINIESTRO

Es la realización del riesgo, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo con los amparos contratados. Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente, con independencia del número de víctimas o de reclamaciones formuladas.

TARIFA

Es el precio que pagan los pasajeros o usuarios, a cambio de la prestación del servicio público de transporte, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezcan las autoridades de transporte a nivel nacional, distrital, municipal y área metropolitana.

TARJETA DE OPERACIÓN

Es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera (terrestre) bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y registrados.

TOMADOR

Persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el asegurador, suscriben el presente contrato y al que corresponde las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza, deban ser cumplidas por el asegurado. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo, y en la que recae la obligación del pago de la prima. Es la Empresa de Transporte Público Afiliadora y/o el Propietario del vehículo, indicado en la carátula de la póliza.

NOTA: Para aquellos eventos que no se encuentren regulados en el presente condicionado, se aplicarán las normas vigentes del Código de Comercio y demás normas concordantes.



EAFIT APROBADA COMO UNIVERSIDAD POR DECRETO 759 DEL 6 DE MAYO DE 1971
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA SUSCRITA JEFA DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD EAFIT

CERTIFICA QUE:

JUANITA PEREZ OROZCO, con cédula de ciudadanía número 1036687304, está matriculada como estudiante regular⁽¹⁾ de esta Institución, en el programa **Derecho** en el semestre 2022-2 (pregrado).

Observaciones:

Estuvo matriculada durante los semestres: 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2 y 2022-1

(1) Se considera Estudiante Regular de la universidad EAFIT a toda persona que se encuentre matriculada para un período académico, en uno de los programas ofrecidos por la Institución. Consultar el Reglamento Académico para este tipo de programa.

 Firmado digitalmente por:
MARIBEL BAYER MEJIA
Fecha: 2023.04.25
16:46:01 COT
Razón: Certificados
Ubicación: Medellín

Maribel Bayer Mejia
Jefa de Admisiones y Registro
Medellín, 25 de abril de 2023

El presente certificado ha sido generado y firmado de forma digital, cuenta con el aval de la jefe de la Oficina de Admisiones y Registro o de la secretaria general de la Universidad Eafit y tienen la misma validez que los certificados impresos. Con el siguiente código de verificación 7ddeb4d7cb7f4 podrá validar en la siguiente página: <https://www.eafit.edu.co/certificados>, la autenticidad de este certificado y los datos en él contenidos.

Pág. 1 de 1

Universidad EAFIT-Campus Principal
Carrera 49 – 7 Sur 50, avenida Las Vegas
Medellín – Colombia
Teléfonos: (57)(4) 2619500 – 4489500
Apartado aéreo: 3300 | Fax: 3120649
Nit: 890.901.389-5

EAFIT Llanogrande
Teléfono: (57)(4)2619500 exts. 9562-9188
EAFIT Bogotá
Teléfono: (57)(1)6114523-6114618
EAFIT Pereira
Teléfono: (57)(6)3214127